



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL (responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"><li>• FABIO ANDRES CALVO COSSIO</li><li>• TATIANA SERNA GIRALDO (en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Josué David Gómez Giraldo)</li><li>• MATIAS CALVO GIRALDO</li></ul>
Demandados	<ul style="list-style-type: none"><li>• COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</li><li>• DIANA JANETH VILLAMIZAR</li><li>• FLOTA BERNAL S.A.</li></ul>
Radicado	05001310301520230038400
Providencia	Auto Interlocutorio No. 175
Decisión	Admite demanda, concede amparo de pobreza y requiere previamente a decreta medida cautelar

Por cuanto la presente demanda, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 90, SS del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

A su vez, en escrito separado, los demandantes, señores: Fabio Andrés Calvo Cossio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.131.338; Tatiana Giraldo Serna, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.244.385, quien actúa en nombre propio y en representación de los memores de edad Matías Calvo Giraldo y Josué David Gómez Giraldo, solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso como el de la referencia, sin detrimento para su subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado. E, indican que la manifestación la hacen bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Al respecto contempla el artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, el artículo 152 ejusdem, dispone que tratándose de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularla al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, lo cual tuvo ocurrencia en el caso presente.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza, manifestaron bajo la gravedad de juramento, estar en las circunstancias descritas en el artículo 152 citado.

En resumen, se dio cumplimiento a las exigencias que establece el citado precepto normativo para la concesión del beneficio legal, por lo que habrá de concederse el mismo a los demandantes: Fabio Andrés Calvo Cossio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.131.338; Tatiana Giraldo Serna, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.244.385, quien actúa en nombre propio y en representación de los memores de edad Matías Calvo Giraldo y Josué David Gómez Giraldo

Se precisa que no es necesario designarles a los beneficiarios del amparo de pobreza, profesional para que los represente, por cuanto los mismos ya están actuado a través de apoderada judicial.

Finalmente, solicita el decreto de las medidas cautelares "1.1 ... Inscripción de la demanda en el organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo de placa TSY 773, propiedad del señor DIANA JANETH VILLAMIZAR, identificado con C.C. 43.603.665. - 1.2 ... ordenar la inscripción de la demanda en las sociedades y establecimientos de comercio que tenga la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.". Y, "Ordenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S-A-, a constituir una reserva por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) o lo que el despacho considere prudente. Lo anterior, con el fin de garantía del pago de una eventual condena, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones solicitadas." Respecto, el C.G. del P. en su "Artículo 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:" - "1. Desde la presentación de la demanda,

a petición de del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: - “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”. Por lo tanto, la medida cautelar, solicitada, de inscripción de la demanda en el organismo de tránsito y la inscripción de la demanda en las sociedades y establecimientos de comercio que tenga la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., son procedentes, sin embargo, el interesado deberá previamente, precisar en forma concreta, tanto el organismo en donde se encuentra registrado el vehículo de placas TSY 773, de propiedad de DIANA JANETH VILLAMIZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.603.665, lo mismo que las sociedades y establecimientos de comercio de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

En relación con la medida cautelar solicitada de “ordenar a la Compañía Mundial de Seguros S.A.”, el despacho considera que no es razonable esta clase de medida en este proceso declarativo, pues no se presenta una amenaza o vulneración del derecho, en tanto que lo que aquí se discute es un derecho incierto e insatisfecho. Por lo tanto, no se accederá al decreto de la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal (acción de responsabilidad civil extracontractual), instaurada por: Fabio Andrés Calvo Cossio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.131.338, Tatiana Giraldo Serna, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Matías Calvo Giraldo, identificado con el R.C.I No.1.034.928.200 y Josué David Gómez Giraldo, identificado con el R.C. No. 1.035.440.549.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto personalmente a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a los demandantes: Fabio Andrés Calvo Cossio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.131.338; Tatiana Giraldo Serna, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.244.385, quien actúa

en nombre propio y en representación de los memores de edad Matías Calvo Giraldo, identificado con el R.C. No. 1.35.440.549 y Josué David Gómez Giraldo, identificado con el R.C. No. 1.034.928.200, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, tanto, sobre “el vehículo de placas TSY 773, de propiedad de DIANA JANETH VILLAMIZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.603.665”, como la medida de inscripción de la demanda sobre “las sociedades y establecimientos de comercio de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., se requiere al interesado para que en forma clara y concreta indique “el organismo en donde se encuentra registrado dicho vehículo, lo mismo que el domicilio y/o lugar de funcionamiento de las sociedades y establecimientos de comercio de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.”, y la entidad en la cual esta registra (esto respecto a las sociedades).

QUINTO. Reconózcase en los términos del artículo 74 del C.G.P., personería jurídica al abogado Juan José Gómez Arango, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.581.456 y portadora de la T.P. No. 201.108 del C. S. de la Jra., para representar a los demandantes con las facultades conferidas en el referido mandato.

## NOTIFIQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d5460ff681269507040012d6bf3a8724827be8bff6e63a6b9edb7c3171e94**

Documento generado en 06/12/2023 11:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**